



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405300520210073300
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE PERINATOLOGIA Y TERAPIA FETAL DEL CARIBE S.A.S. SIGLA UNIFETAL S.A.S.
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a decidir.

Preliminarmente y para el desemboque del presente caso, ha de tenerse en cuenta que, el atañedero trata de un proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble en virtud de un contrato de leasing, cuyo trámite, al tenor del artículo 385 del Código General del Proceso, se ajusta a lo dispuesto en el canon que le preside.

En ese sentido, el artículo 384 del Código General del Proceso prevé que, *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, esta disposición guarda relación con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso que dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto en el que se edifica el caso que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia¹ *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

Por su parte, en lo que respecta a los alegatos de conclusión se ha dicho que, *“cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones*

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”

Así las cosas, se procede en este acto, en los términos indicado en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

Los supuestos fácticos relevantes. BANCO FINANDINA S.A., en calidad de entidad autorizada, celebró un contrato de arrendamiento de leasing habitacional con la UNIDAD DE PERINATOLOGIA Y TERAPIA FETAL DEL CARIBE S.A.S. SIGLA UNIFETAL S.A.S. en calidad de locatarios, respecto del vehículo de marca FORD F150, cuya placa es: IRX571, color rojo rubí, modelo 2015.

Relató el actor que, el contrato No. 2700011019 tuvo fecha de iniciación el 10 de febrero del 2016, estableciéndose un canon mensual de \$3.423.336 pesos, los cuales debían pagarse el día 3 de cada mes.

Afirmó que, el locatario desde el 03 de junio de 2021 se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho.

Las pretensiones. BANCO FINANDINA S.A. pidió que se ordenará la terminación del contrato de arrendamiento, y la restitución del bien mueble objeto del mismo.

3. La sinopsis de la crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado 14 de diciembre de 2021, disponiéndose la notificación a los demandados.

Cabe anotar que, la gestión notificatoria se realizó al tenor de los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso. Es decir, la citación de notificación personal fue remitida a la dirección CRA 48 N 70 – 174 de esta ciudad el día 23 de marzo del 2022, cuya anotación en la certificación expedida por la empresa de correos Siamm, fue: “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.” Con posterioridad, en fecha 16 de mayo del 2022 se remitió a la dirección precitada la providencia que dio apertura al presente proceso mediante la misma empresa de correos, certificando su recibido. La demandada no contestará la demanda ni formuló meritorias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

4. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

La legitimación en la causa. Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el contrato de Leasing, allegado con la demanda, **BANCO FINANDINA S.A.** ostentado la calidad de entidad autorizada y propietaria del bien mueble, y la **UNIDAD DE PERINATOLOGIA Y TERAPIA FETAL DEL CARIBE S.A.S. SIGLA UNIFETAL S.A.S.** en calidad de locataria.

5. El problema jurídico para resolver.

¿Resulta a lugar declarar la terminación del contrato en mención y ordenar la restitución del bien por parte de los locatarios al **BANCO FINANDINA S.A.** al tenor de los razonamientos expuestos?

6. La solución al problema planteado

6. 1. tesis del Despacho

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, decretará la terminación del contrato de Leasing y ordenará la restitución del vehículo de marca FORD F150, cuya placa es: IRX571, color rojo rubí, modelo 2015, chasis 1FTEW1EG0FFC65314.

6.2. El análisis del caso concreto

El contrato de LEASING es aquel mediante el cual una parte entrega a otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario si este último decide ejercer una opción de adquisición que generalmente se pacta a su favor.

Características de este contrato:

1º. Es un contrato bilateral, vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

2º. Es un contrato consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes y no se requiere solemnidad alguna. No obstante, para fines probatorios y por tratarse de operaciones que se financian con el ahorro del público, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

3º. Es oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico.

4º. Es conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes.

5º. Es de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato.

6º. Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta.

Así, pues, existen diversas modalidades de Leasing, las cuales se enmarcan en dos tipos fundamentales que son: el de LEASING FINANCIERO y LEASING OPERATIVO.

El que le interesa a este proceso, que es el LEASING FINANCIERO, es un contrato consistente en *“(...) la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*² En este caso, el bien será de propiedad de la sociedad arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario y/o locatario ejerza la opción de compra.

En ese orden de ideas, se tiene que el LEASING FINANCIERO tiene como elementos esenciales:

1º. La entrega de un bien (mueble o inmueble) para su uso y goce.

2º. El pago de un canon de arrendamiento periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.

3º. La existencia a favor del locatario de una opción de adquisición.

² Concepto 2007029151-001 del 29 de junio de 2007, Superintendencia Financiera.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Habiendo hecho claridad respecto a los aspectos sustanciales que regulan el contrato base de la presente Litis, se procede al estudio del marco procedimental aplicable al caso concreto.

Tal como se estableció al inicio del presente proveído, de conformidad al artículo 385 del Código General del Proceso, al caso que nos atañe se le aplicarán las mismas reglas establecidas para la restitución de inmueble arrendado contenidas en el artículo 384 ibídem, y por ello a esta disposición habremos de remitirnos.

Pues bien, en el sub-lite, el demandante adjuntó a la pieza fundamental prueba documental del contrato, el cual reposa a folios 5 al 8 del archivo denominado 01Demanda.pdf del expediente digital, el cual contiene el contrato de leasing No. 2700011019, este cumple con todos los presupuestos formales y sustanciales del caso, y no fue censurado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1º del estatuto procesal, el Despacho tiene por acreditada la relación contractual objeto del litigio.

De otra parte, en relación con la causal de terminación del contrato alegada, esto es, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 03 de junio del 2021 a pesar de los múltiples requerimientos, es preciso indicar que ese hecho también se tendrá por probado en los términos del artículo 97 del C. G. del P., pues pese a que los demandados fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, no hicieron reparos frente a tal atestación.

En consecuencia, este Despacho atendiendo el panorama fáctico descrito y de conformidad con lo dispuesto en el canon 384 del C. G. del P. numeral 3º, se ordenará la restitución del inmueble objeto del proceso, y se condenará en costas a la parte demandada.

Finalmente se señalará la suma de \$4.450.000.00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 de agosto del 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

1. Declarase terminado el contrato de Leasing No. 2700011019 celebrado entre **BANCO FINANDINA S.A.** ostentado la calidad de entidad autorizada, y la **UNIDAD DE PERINATOLOGIA Y TERAPIA FETAL DEL CARIBE S.A.S. SIGLA UNIFETAL S.A.S.** en calidad locatarios respecto del vehículo de marca FORD F150, cuya placa es: IRX571, color rojo rubí, modelo 2015.
2. Condénese a la demandada A RESTITUIR el bien mueble dado en arrendamiento.
3. En el evento en que la demandada no haga entrega voluntaria el bien mueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al Alcalde Distrital de la ciudad de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.
4. Condénese a la demandada al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fijese la suma de \$4.450.000.00 como agencias en derecho. Por secretaria inclúyase en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

EL JUEZ

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. 106

En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, **30 de junio de 2022**

Secretaria

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e37c4e16253732c96686e073b2c3cfd435e6701e5dd716da40eea513dd7587**

Documento generado en 29/06/2022 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>